

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

LAUDO DE DERECHO

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Demandante: CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA
L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD.
Arbitro Único: Luis Mario Díaz Peláez
Secretaría Arbitral: MARC PERU Asociación para la Prevención y Solución de
Conflictos - José Carlos Taboada Mier
Tipo de Arbitraje: Ad Hoc, Nacional y de Derecho.
Resolución N° 38.
Lima, 4 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES:

I.1. LAUDO CONTENIDO EN LA RESOLUCION N° 31, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2018.

A través del Laudo de fecha 28 de mayo de 2018, el Arbitro Único resolvió lo siguiente:

PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda, la cual corresponde al Primer Punto Controvertido.

SEGUNDO. - **DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda, la cual corresponde al Segundo Punto Controvertido, en el extremo referido a que el MINISTERIO DE SALUD pague al CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.- MOMARENTO E.I.R.L. los servicios de mantenimiento vehicular ejecutados hasta antes de la resolución del contrato, cuyo monto deberá ser determinado en vía de ejecución de laudo, teniéndose presente lo expuesto en el considerando II.4.2.3; e **IMPROCEDENTE** en los demás extremos de la pretensión. Asimismo, **DISPONER** que el Titular de la Entidad proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos expuestos en considerando II.4.2.4.

TERCERO. - **DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la Demanda, la cual corresponde al Tercer Punto Controvertido.

CUARTO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Cuarta Pretensión de la Demanda, la cual corresponde al Cuarto Punto Controvertido.

QUINTO. - **DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en la reconvencción del MINISTERIO DE SALUD, la cual corresponde al Quinto



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

Punto Controvertido; en consecuencia, el Arbitro Único declara que no surte efecto legal la resolución del Contrato N° 237-2013-MINSA efectuada por el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. a través de la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2016, al haber quedado previamente resuelto de pleno derecho por decisión del MINISTERIO DE SALUD, mediante carta notarial notificada al citado CONSORCIO el 21 de noviembre de 2016.

SEXTO. - DECLARAR que corresponde a cada una de las partes asumir los costos en que incurrió durante la tramitación del presente arbitraje; en consecuencia, el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. tiene derecho a exigir, en vía de ejecución de laudo, que el MINISTERIO DE SALUD le reembolse los costos del presente arbitraje que asumió en subrogación de la referida Entidad, es decir, el cincuenta por ciento de los honorarios definitivos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

SEPTIMO. - DISPONER que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo a la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE”.

I.2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INTEGRACION, RECTIFICACION E INTERPRETACION DE LAUDO FORMULADAS POR EL DEMANDANTE.

Con fecha 18 de julio de 2018, el Arbitro Único emitió la Resolución N° 34, en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Integración de Laudo presentada por el DEMANDANTE a través del escrito de vistos a).

SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de Rectificación de Laudo planteada por el DEMANDANTE a través del escrito de vistos a).

TERCERO. - DECLARAR FUNDADA la Solicitud de Interpretación de Laudo planteada por el DEMANDANTE a través del escrito de vistos a). En consecuencia, para la interpretación del Sexto Punto resolutivo del Laudo se precisa que el mismo queda redactado de acuerdo al texto siguiente:

“SEXTO. - DECLARAR que corresponde a cada una de las partes asumir los costos en que incurrió durante la tramitación del presente arbitraje; en consecuencia, el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. tiene derecho a exigir, en vía de ejecución de laudo, que el MINISTERIO DE SALUD le reembolse los costos del presente arbitraje que asumió en subrogación de la referida Entidad, es decir, el cincuenta por ciento de los honorarios definitivos del Árbitro Único y de la

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

Secretaría Arbitral, **más los impuestos correspondientes, por la suma total de S/.10,301.96 (Diez mil trescientos uno y 96/100 Soles)**”.

CUARTO. – DECLARAR la terminación de las actuaciones arbitrales.

QUINTO. - DISPONER que la Secretaría Arbitral remita copia de la presente Resolución a la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE”.

I.3. NULIDAD CON REENVÍO DEL SEGUNDO EXTREMO RESOLUTIVO DEL LAUDO CONTENIDO EN LA RESOLUCION N° 31, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2018.

Mediante el escrito N° 21, presentado el 22 de noviembre de 2021, el CONSORCIO EUROSHOP S.A. – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA. – MOMARENTO E.I.R.L. (en adelante: DEMANDANTE) informo que, a través de la Resolución No. 6 de fecha 4 de septiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de Subespecialidad Comercial de Lima, ejecutoriada mediante Resolución de fecha 4 de noviembre de 2020 dictada por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró nulo y con reenvío el segundo extremo resolutive del laudo contenido en la Resolución N° 31 de fecha 28 de mayo de 2018.

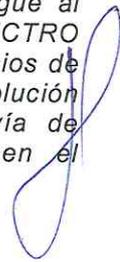
Asimismo, en el citado escrito el DEMANDANTE solicitó que el Árbitro Único determine un monto cierto, expreso y exigible respecto de su Segunda Pretensión que fue declarada fundada en el Laudo dictado en autos, y fije la contraprestación que el demandado le debe pagar por los servicios de mantenimiento vehicular que cumplió con ejecutar.

De otro lado, el DEMANDANTE adjuntó la Resolución No. 6 de fecha 4 de septiembre de 2019, emitida en el Expediente N° 426-2018-0 por la Segunda Sala Civil de Subespecialidad Comercial de Lima, la cual resolvió lo siguiente:

“DECLARAR FUNDADA la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el CONSORCIO EUROSHOP S.A., en consecuencia, **NULO el Laudo Arbitral** contenido en la resolución N°31 de fecha 28 de mayo de 2018, emitido por el Árbitro Único Luis Mario Díaz Peláez, en el proceso arbitral seguido por el CONSORCIOEUROSHOP S.A. con MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo al siguiente detalle:

NULO y CON REENVIO el siguiente extremo resolutive del laudo:

“SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda, la cual corresponde al Segundo Punto Controvertido, en el extremo referido a que el MINISTERIO DE SALUD pague al CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELECTRO METALURGICA L.T.D.A. – MOMARENTO E.I.R.L. los servicios de mantenimiento vehicular ejecutados hasta antes de la resolución del contrato, cuyo monto deberá ser determinado en vía de ejecución de laudo, teniéndose presente lo expuesto en el



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

considerando 11.4.2.3; e IMPROCEDENTE en los demás extremos de la pretensión. Asimismo, DISPONER que el Titular de la Entidad proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos expuestos en considerando 11.4.2.4."

En los seguidos por el CONSORCIO EUROSHOP S.A. con MINISTERIO DE SALUD, sobre anulación de laudo arbitral. Notificándose".

I.4. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 36, de fecha 29 de noviembre de 2021, el Arbitro Único resolvió tener presente el escrito presentado por el DEMANDANTE el 22 de noviembre de 2021; FIJAR el plazo para emitir el Laudo Arbitral, respecto al segundo punto resolutivo del Laudo Arbitral, emitido por medio de la Resolución No. 31 de fecha 28 de mayo de 2018, por el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles; y, PRECISAR que la Secretaría Arbitral a cargo del proceso, seguirá a cargo de MARC PERÚ, quien ha designado al abogado José Carlos Taboada Mier .

Con fecha 13 de enero de 2022 el Arbitro Único emitió la Resolución N° 37 prorrogando el plazo para emitir el Laudo Arbitral, por treinta (30) días adicionales, de conformidad con el numeral 45 del Acta de Instalación de fecha 20 de marzo de 2017.

II. CONSIDERANDO:

II.1. PRECISIONES RESPECTO A LA EMISION DEL PRESENTE LAUDO.

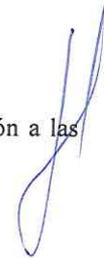
El Arbitro Único considera necesario precisar lo siguiente:

- a) La nulidad declarada en la Resolución N° 6 de fecha 4 de septiembre de 2019, emitida en el Expediente N° 426-2018-0 por la Segunda Sala Civil de Subespecialidad Comercial de Lima, solamente afecta a la motivación y a la decisión que corresponden al segundo punto resolutivo del laudo contenido en la Resolución N° 31, de fecha 28 de mayo de 2018; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 59¹ del Decreto Legislativo N° 1071, todos los demás extremos resolutivos del citado laudo han quedado consentidos, tienen la calidad de firmes y producen los efectos de cosa juzgada.

Igualmente, es oportuno precisar que son válidos todos los demás antecedentes, las actuaciones arbitrales y los medios probatorios expuestos en el laudo contenido en la Resolución N° 31, de fecha 28 de mayo de 2018.

¹ "Artículo 59.- Efectos del laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. (...)"



- b) Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 60² del Decreto Legislativo N° 1071, en el cuarto punto resolutivo de la Resolución N° 34 el Arbitro Único declaró la terminación de las actuaciones arbitrales y, por ende, cesó en sus funciones; sin embargo, a fin de cumplir con lo dispuesto en la citada Resolución N° 6 emitida por la Segunda Sala Civil de Subespecialidad Comercial de Lima, el Arbitro Único reasume su competencia para emitir válidamente un nuevo laudo.
- c) El literal c) del Artículo 65.1 del Decreto Legislativo N° 1071 establece que, anulado el laudo, se debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.

En el presente caso, según la resolución judicial, la causal de anulación se habría producido en el laudo; por tanto, el reinicio del arbitraje se realiza en el estado de laudo, a fin de reformular la motivación y la decisión correspondientes al segundo punto controvertido.

En efecto, en el Décimo fundamento de la Resolución N° 6, la Segunda Sala Civil de Subespecialidad Comercial de Lima precisa lo siguiente:

“DÉCIMO-- Al respecto debemos expresar que es el Arbitro Único, conforme lo establece la Ley de Arbitraje, quien debió emitir pronunciamiento expreso sobre el segundo punto controvertido en su integridad o totalidad, es decir sobre la suma de dinero que se pretende que la Entidad pague; así si considera que la parte demandante no ha acreditado su pretensión, deberá desestimarla, por el contrario, si está convencido que se ha acreditado suficientemente la pretensión o parte de ella, deberá estimarla en su totalidad, o estimarla en parte, respectivamente, pero no puede diferir y trasladar su dilucidación al juez que vaya conocer del proceso de ejecución de laudo”. (El resaltado es añadido)

II.2 MARCO CONSTITUCIONAL.

El arbitraje, como jurisdicción independiente, se encuentra reconocido en el Artículo 139° de la Carta Magna. Asimismo, dicha norma no solamente constituye el sustento constitucional de la jurisdicción arbitral, sino que, además, establece los límites para la actuación de todo Tribunal Arbitral, el cual tiene el deber de respetar los derechos de las partes intervinientes y de aplicar los principios de la función jurisdiccional, garantizando la observancia del debido proceso, y evitando la vulneración del artículo 103° de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho.

De otro lado, el Artículo 76° de la Carta Magna reconoce a la normativa de contrataciones del Estado como de orden público, esto es, de obligatorio cumplimiento. En este sentido, los actos y las decisiones de las entidades

² “Artículo 60.- Terminación de las actuaciones.

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67. (...).”

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

comprendidas dentro de los alcances de dicha normativa deben observar estrictamente la Ley de Contrataciones del Estado (En adelante: la Ley) y su respectivo Reglamento (En adelante: el Reglamento), así como toda otra norma sobre contratación pública que resulte aplicable.

En concordancia con lo dispuesto en el citado Artículo 76° de la Constitución, el Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que los Principios señalados en el mismo sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de dicha norma y su Reglamento, y como parámetros para la actuación de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones.

II.3. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Previamente al análisis y pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos, el Árbitro Único considera necesario precisar lo siguiente:

II.3.1 Para el estudio y decisión del presente arbitraje, el Arbitro Único ha tomado en consideración todos los argumentos formulados por las partes, así como los medios probatorios aportados por ellas y admitidos oportunamente, efectuando el análisis y valoración en conjunto de los mismos; en consecuencia, la no referencia a un argumento o a un medio probatorio, no implica que no haya sido tomado en cuenta para las decisiones adoptadas en el presente Laudo. Asimismo, cabe resaltar que tales decisiones se sustentan en los medios probatorios existentes en el presente proceso, por lo que cabe traer a colación el adagio jurídico: *«lo que no está en el expediente, no existe en el proceso»*³.

II.3.2 En aplicación del Principio de Adquisición de la Prueba, todos los medios probatorios admitidos e incorporados al proceso pertenecen a éste, independientemente de la parte que los haya ofrecido, y el Arbitro Único tiene la facultad y el deber de sustentar los fundamentos de sus decisiones en mérito a tales pruebas, aunque ellas resulten contrarias a los intereses de la parte que las ofreció⁴.

II.4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

El segundo punto controvertido es el siguiente:

³ También expresado como *Quod non est in actis non est in mundo* («lo que no está en las actas, no está en el mundo»).

⁴ Sobre el particular, Taramona señala que:

“...la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o proporcionó”. TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Editorial Rodhas. Lima. 1994., p.35.

En igual sentido, la Corte Suprema ha precisado que: *“...en virtud del principio de adquisición procesal, los medios probatorios están orientados a la resolución del conflicto, independientemente de la parte que los ofrezca...”*. Sala Constitucional y Social Transitoria. CAS. N° 2116-2005 HUAURA. Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 1 de junio de 2006.

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

"Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al MINISTERIO pagar a favor del CONSORCIO la suma total de S/. 229,291.74 (doscientos veintinueve mil doscientos noventa y uno y 74/100 Soles), más los intereses moratorios respectivos por los servicios prestados, que corresponden al pago de 269 facturas".

II.4.1 El Principio de Equidad, reconocido en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

"Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general."

En aplicación de dicho Principio, no obstante haberse declarado válida la Resolución Parcial de Contrato efectuada por la Entidad, ello no exime a ésta de cumplir con su obligación de valorizar y pagar los servicios efectivamente ejecutados por el contratista con anterioridad a dicha resolución.

Para tal efecto, debe tenerse presente que el artículo 180° del Reglamento establece que todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación, siempre que el contratista presente la documentación que justifique el pago y acredite la prestación del servicio.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se infiere que, en los casos de resolución parcial del contrato, la Entidad debe realizar el pago de las prestaciones ejecutadas por el contratista con anterioridad a dicha resolución, siempre que el contratista presente la documentación que justifique el pago y acredite la prestación del servicio.

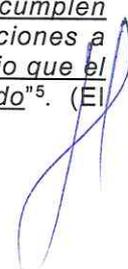
II.4.2 Por otra parte, el Principio de Equidad señala que esa razonable relación de equivalencia y proporcionalidad entre las prestaciones y derechos de las partes se realiza *"sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general"*.

Entre tales facultades se encuentran las de aplicar penalidades al contratista por mora en la ejecución de las prestaciones u otras penalidades, según lo previsto en los artículos 165° y 166° del RLCE, respectivamente.

Sobre el particular, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha precisado que:

"... las penalidades que puede aplicar la Entidad al contratista cumplen una doble función: desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado"⁵. (El resaltado es añadido)

⁵ OPINIÓN N° 035-2014/DTN, de fecha 27 de febrero de 2014.



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

En ese sentido, a fin de cautelar que la Entidad pueda cobrar al contratista las penalidades que le pudieran corresponder, el primer párrafo del artículo 165° del RLCE precisa lo siguiente:

“En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta”. (El resaltado es añadido)

De acuerdo a lo expuesto, el Arbitro Único considera pertinente precisar que, si bien es cierto la Entidad debe cumplir con pagar los servicios efectivamente ejecutados por el contratista con anterioridad a la resolución del contrato, ello no excluye que, en caso de corresponder, aplique lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 165 del RLCE y en la Cláusula Duodécima del contrato.

II.4.3 Respecto a los documentos que el contratista deberá presentar a la Entidad para efectos de justificar el pago y acreditar la efectiva prestación del servicio, la Cláusula Cuarta del Contrato N° 237-2013-MINSA requiere la siguiente documentación:

- a) Constancia emitida por el responsable del Gobierno Regional correspondiente o Programa Nacional – Sistema de Atención Móvil de Urgencia - SAMU, según sea el caso, que certifique el número de manteamientos realizados por cada unidad.
- b) Documentación como guías de internamiento y/o boletas de mantenimiento y/o informes técnicos de mantenimiento y/o cualquier otro documento que acrediten fehacientemente el número de mantenimientos realizados por cada unidad.
- c) Factura (Original, SUNAT y 1 copia Adquiriente o Usuario)
- d) Orden de Compra y/o servicios por las prestaciones accesorias

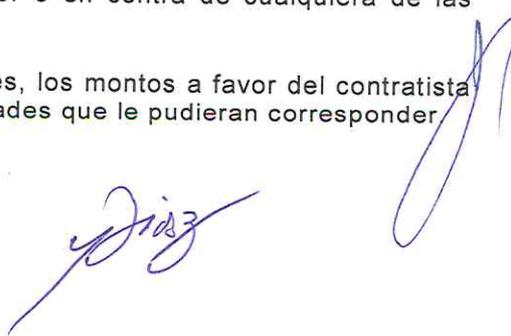
Asimismo, dicha cláusula incluye la siguiente nota:

“NOTA:

Una vez otorgada la conformidad a la prestación se procederá a aprobar la liquidación del contrato respectivo y a darle el tratamiento correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento de la prestación accesorias”. (El resaltado es añadido)

Es oportuno resaltar que, además de establecer el costo de las prestaciones ejecutadas por el contratista, la liquidación tiene como finalidad determinar la existencia de un saldo económico a favor o en contra de cualquiera de las partes contratantes.

En dicha liquidación se incluirán, entonces, los montos a favor del contratista y se deducirán de los mismos las penalidades que le pudieran corresponder.



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

El presente laudo solamente se pronunciará respecto a los montos a favor del contratista, correspondiendo a la Entidad determinar, previamente al pago final, si existen o no penalidades que deban ser deducidas de dicho pago.

- II.4.4** La pretensión del demandante es que la Entidad le pague la suma de S/. 229,291.74 (doscientos veintinueve mil doscientos noventa y uno y 74/100 Soles) por los servicios prestados, para lo cual argumenta que el monto reclamado se encuentra acreditado con los medios probatorios anexados a la demanda, la cual incluye cuadros correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, con el detalle de los vehículos que habrían sido atendidos, la región y dependencia que solicitó el servicio, la factura, la fecha de ésta, y el monto.

Es oportuno precisar que la pretensión de pago se refiere exclusivamente a los servicios de mantenimiento vehicular, pues como ha reconocido el propio demandante, el Consorcio no cumplió con ejecutar la prestación referida al mantenimiento de los equipos médicos⁶.

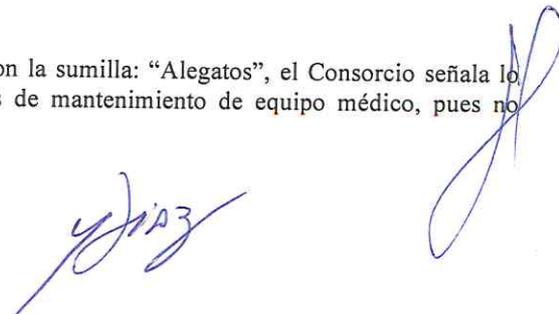
- II.4.5** La regla procesal N° 34 del Acta de Instalación señala que el Arbitro Único tiene la facultad de determinar el valor de los medios probatorios ofrecidos.

En ejercicio de dicha facultad, el Arbitro Único ha verificado que los documentos que se precisan a continuación contienen incoherencias que impiden considerarlos como válidos e idóneos para justificar el pago y acreditar la efectiva prestación del servicio de mantenimiento vehicular:

- 1) En la Carta N° 432-2016-OA-OGA/MINSA, recibida por el Contratista con fecha 7 de setiembre de 2016, la Entidad observó la Factura N° 035-002213, por incoherencia en la cronología de fechas; sin embargo, en los folios 106 y siguientes de los anexos de la demanda se verifica que dicha observación no ha sido subsanada: subsiste la incoherencia en las fechas debido a que la Factura fue emitida con fecha 21 de enero de 2015, anterior a la emisión de la respectiva Orden de Servicio y la Constancia de Servicio Realizado, las cuales tienen fecha 1 de julio de 2015.
- 2) En la Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, de fecha 6 de octubre de 2016, la Entidad observó la Factura N° 001-00000119, de fecha 13 de julio de 2015, indicando que: "...la Factura y la Orden de Servicio indican mantenimiento a los 15000 Km, sin embargo, la Constancia indica mantenimiento correspondiente a 5000 Km".

La "Constancia de Servicio Realizado", de fecha 15 de mayo del 2014, que aparece en el folio 240 de los anexos de la demanda, señala que el "vehículo ha recibido la atención por el Servicio de Mantenimiento Preventivo correspondiente a los 5000 Kilómetros de recorrido", lo cual evidencia que la observación formulada por la Entidad no fue subsanada, por lo que subsiste la incoherencia de los documentos.

⁶ Así, en el escrito presentado el 10 de enero de 2018, con la sumilla: "Alegatos", el Consorcio señala lo siguiente: "...NUNCA hemos pedido pago por servicios de mantenimiento de equipo médico, pues no podemos cobrar por algo que no hemos hecho..."



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

- 3) Factura N° 035-002230⁷: la factura es de fecha anterior a la “Constancia de Servicio Realizado”. La factura es de fecha 21 de enero de 2015, y la Constancia tiene fecha 16 de abril de 2015.
- 4) Factura N° 035-002240⁸. La factura es de fecha anterior a la “Constancia de Servicio Realizado”. La factura es de fecha 22 de enero de 2015, y la Constancia tiene fecha 16 de abril de 2015.
- 5) Factura N° F001-00000080⁹. La factura es de fecha anterior a la Orden de Servicios y a la Constancia de Servicio realizado. La factura es de fecha 10 de julio de 2015, y los otros documentos tienen fecha 18 de julio de 2015.
- 6) Factura N° F020-00000366¹⁰. La Constancia de Servicio Realizado es de fecha anterior a la prestación del servicio. La Constancia es de fecha 24 de junio de 2015, y la Orden de Taller u Orden de Trabajo es de fecha 1 de julio de 2015.
- 7) Factura N° F020-00002139¹¹. La Constancia de Servicio se refiere al vehículo con Placa: EUC-725; sin embargo, la factura y los demás documentos que la sustentan se refieren al vehículo con Placa: EUD-029
- 8) Factura N° F020-00003608¹². La Orden de Servicio y la Constancia de Servicio, por 35,000 Km, son de la misma fecha (18 de julio de 2016) que los documentos que sustentan la Factura N° F020-00003607¹³ por 30,000 Km.

Como consecuencia de lo expuesto, deben tenerse por no ejecutados los servicios a los que se refieren las citadas facturas y excluir de la pretensión del demandante los respectivos montos que se detallan en el cuadro siguiente:

FACTURA	FECHA	MONTO
N° 035-002213	21.ENERO.2015	S/.552.75
N° F001-00000119	13.JULIO.2015	S/.594.84
N° 035-002230	21.ENERO.2015	S/.552.75
N° 035-002240	22.ENERO.2015	S/.552.75
N° F001-00000080	10.JULIO.2015	S/.552.74
N° F020-00000366	13.AGOSTO.2015	S/.552.74
N° F020-00002139	29.FEBRERO.2016	S/.1,216.16
N° F020-00003608	26. JULIO.2016	S/. 1,238.75
	TOTAL:	S/. 5,813.48

⁷ (Folios 166 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-1)

⁸ (Folios 194 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-1)

⁹ (Folios 256 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-2)

¹⁰ (Folios 288 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-2)

¹¹ (Folios 548 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-3)

¹² (Folios 1123 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-3)

¹³ (Folios 1119 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-3)

Y. J. 3

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

II.4.6 De otro lado, habiéndose evidenciado que la falta de pago por parte de la Entidad fue ocasionada por el contratista al haber omitido acreditar oportunamente el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo¹⁴, deviene en infundada la pretensión referida al reconocimiento de intereses moratorios¹⁵.

Por las consideraciones expuestas, el Arbitro Único resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión de la demanda, la cual corresponde al Segundo Punto Controvertido, en el extremo referido a que el MINISTERIO DE SALUD pague al CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. la suma de S/.223,478.26 (Doscientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y ocho con 26/100 soles) por los servicios de mantenimiento vehicular ejecutados hasta antes de la resolución del contrato; e **IMPROCEDENTE** en los demás extremos de la pretensión.

II.4.7 Por otra parte, con fecha 15 de setiembre de 2017 la Entidad presentó, entre otros documentos, la copia del Informe N° 201-2016-UA-OA-OGA/MINSA, de fecha 4 de octubre de 2016, en el cual afirma haber efectuado pagos a favor del Contratista¹⁶ por la suma total de S/. 193,304.70 (Ciento noventa y tres

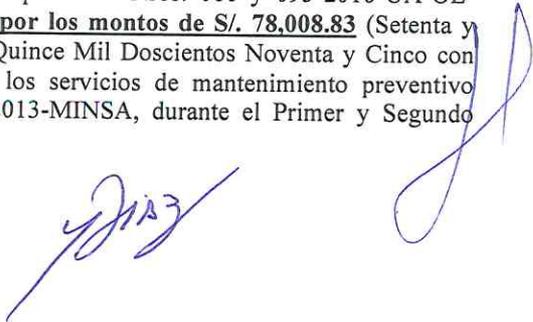
¹⁴ Entre otros documentos, en la Carta N° 432-2016-OA-OGA/MINSA, de fecha 7 de setiembre de 2016, la Entidad comunica al Consorcio que "...deberá de subsanar las observaciones advertidas por la Dirección de Equipamiento – DGIEM en los documentos presentados mediante Escrito de la referencia a), así como, presentar la documentación completa que acredite la prestación de los servicios de mantenimiento en el equipamiento médico de las ambulancias, de acuerdo al programa y procedimientos señalados en los Anexos 3 y 4 contenidos en las Especificaciones Técnicas del Anexo 14 de las Bases, siendo que dicha omisión viene obstaculizando sus pagos".

En el mismo sentido, en la Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, de fecha 6 de octubre de 2016, la Entidad reitera al contratista que "...es obligación de vuestro Consorcio presentar la documentación completa que acredite la prestación del servicio de mantenimiento del equipamiento médico de acuerdo al programa y procedimientos establecidos en los Anexos 3 y 4 de las Especificaciones Técnicas del Anexo 14 de las Bases; y de remitir adjunto a sus Facturas la documentación correcta y completa, a efectos de que la Entidad pueda continuar con el trámite de pago".

Igualmente, en la Carta N° 385-2016-OGA/MINSA, entregada al contratista bajo fe notarial con fecha 24 de octubre de 2016, la Entidad informa al Consorcio que: "...el atraso en el pago por los servicios de mantenimiento preventivo realizados a las ambulancias rurales se debe a que la Entidad no cuenta con toda la documentación indicada en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 237-2013-MINSA, agregado a ello que, conforme a las Bases y a lo ofertado por vuestra representada, a partir de Marzo -2015 se debía realizar el mantenimiento preventivo del equipamiento médico, siendo que al no evidenciar el cumplimiento de dicha obligación, no se puede efectuar el pago de las facturas por los servicios prestados en los años 2015 y 2016".

¹⁵ El artículo 1335 del Código Civil establece que: "En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple su obligación, u otorga garantías de que la cumplirá".

¹⁶ En el numeral 1.11 indica que: "Mediante Informes de Liquidación Nros. 086 y 095-2016-UA-OL-OGA/MINSA, la Unidad de Adquisiciones gestionó el pago por los montos de S/. 78,008.83 (Setenta y Ocho mil Ocho con 83/100 Soles) y S/. 115,295.87 (Ciento Quince Mil Doscientos Noventa y Cinco con 87/100 Soles), respectivamente, a favor del contratista por los servicios de mantenimiento preventivo realizados en las ambulancias objeto del Contrato N° 237-2013-MINSA, durante el Primer y Segundo



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

mil trescientos cuatro y 70/100 Soles); sin embargo, tales pagos no han sido acreditados y, por el contrario, el Demandante ha negado reiterada y enfáticamente haber recibido pago alguno.

Sobre el particular, en aplicación del Principio de Moralidad¹⁷, corresponde disponer que el Titular de la Entidad, en ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 46¹⁸ de la Ley, disponga las acciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos mencionados y, de ser el caso, determinar las responsabilidades que correspondan.

Por las consideraciones expuestas, dentro del plazo establecido para laudar, y observando estrictamente las reglas procesales establecidas en el Acta de Instalación, el Arbitro Único emite el presente laudo.

III. LAUDO:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión de la demanda, la cual corresponde al Segundo Punto Controvertido, en el extremo referido a que el MINISTERIO DE SALUD pague al CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. la suma de S/.223,478.26 (Doscientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y ocho con 26/100 soles) por los servicios de mantenimiento vehicular ejecutados hasta antes de la resolución del contrato; e **IMPROCEDENTE** en los demás extremos de la pretensión.

Asimismo, **DISPONER** que el Titular de la Entidad proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos expuestos en el considerando II.4.7.

Semestre del año 2015; pagos que se efectuaron, según registro SIAF 19957, el 29 de febrero de 2016". (Los resaltados son añadidos). Dicha información es ratificada en el cuadro que aparece en el numeral 2.4 del citado Informe.

¹⁷ "Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad". Literal b) del Artículo 4° de la Ley.

¹⁸ "Artículo 46.- De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas.

En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio.

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días;*
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y,*
- d) Destitución o despido".*

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

SEGUNDO. - **DISPONER** que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo a la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



LUIS MARIO DÍAZ PELAEZ
Árbitro Único



JOSÉ CARLOS TABOADA MIER
Secretario Arbitral